



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0599

ACCIONANTE: ANA SOFÍA PEÑA NIÑO

ACCIONADA: MINISTERIO DEL TRABAJO

VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, FIDUPREVISORA S. A.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Sofía Peña Niño, por conducto de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente conculcados por la Secretaría Distrital de Educación y la Fiduprevisora S. A.

1.1. Como hechos relevantes refiere que el 18 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección F, revocó la resolución 9439 de 23 de septiembre de 2018, en la cual la Nación – Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento de pensión de la actora, providencia que aduce se notificó el 19 de octubre de 2020, quedando en firme.

1.2. Que el 31 de marzo de 2021, la activante radicó a través de correo electrónico ante la Secretaría de Educación de Bogotá solicitud de cumplimiento del memorado fallo judicial, la cual se acusó su recibido

el 6 de abril de 2021 por la citada entidad, correspondiéndole el radicado No. E-2021-96142 y código de verificación 91EDO.

1.3. Asimismo se informa que el 23 de julio de 2021, se radicó ante la Secretaría de Educación y la página web de la Fiduprevisora S. A. solicitud de información de la petición presentada con anterioridad y, por oficio S-2021-272533 de 22 de agosto de 2021, la primera autoridad informó que revisados sus aplicativos y la base de datos se evidenciaba la presentación de cumplimiento a fallo judicial, al cual se le asignó el número NURF 2021-PENS 006766 del sistema de radicación único de la fiduciaria Fiduprevisora S. A. en aplicación a lo establecido en el decreto 1272 de 2018.

A su vez, que el 7 de julio de 2021 la SED remitió el expediente prestacional a la fiduciaria para su estudio y aprobación, en tal sentido allegado el expediente con la respectiva aprobación se continuaría con el trámite respectivo.

1.4. Que la fecha de presentación de la acción constitucional y transcurridos más de 6 meses, la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado respuesta de fondo a su petición de cumplimiento de fallo judicial, sumado a que la Fiduprevisora S. A. ha sido renuente.

2. Solicita puntualmente se declare que la Fiduprevisora S. A. y la Secretaría de Educación de Bogotá han vulnerado los derechos fundamentales de su apoderada, como que en el término de 48 horas deben resolver de fondo la petición de cumplimiento de fallo judicial de 31 de marzo de 2021, reiterada el 23 de julio siguiente.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 20 de octubre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S. A. para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la

documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

III. DE LAS CONTESTACIONES APORTADAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El jefe de la oficina de asesoría jurídica de la entidad manifestó en principio que para el pago de las condenas impuestas mediante orden judicial, la Ley prevé mecanismos idóneos, siendo la acción ejecutiva de que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y pretender hacer efectivo ese derecho mediante acción la presente acción, la torna improcedente.

Subsecuentemente, destacó que esa entidad el 31 de marzo de 2021 informó al apoderado de la accionante el trámite a seguir frente a la prestación.

Que siendo 7 de julio de 2021, esa secretaría envió el proyecto de resolución mediante el cual da cumplimiento al fallo contencioso para su aprobación y estudio por parte de la Fiduprevisora S. A. de la docente Ana Sofía Peña Niño, lo cual se les informó por misiva bajo radicado S-2021-272533.

De otra parte, afirma que el 22 de octubre la SED requirió a la Fiduprevisora S. A. para que agilizara el trámite de estudio y aprobación de la prestación de la gestora.

FIDUPREVISORA S.A.

La Directora de Gestión Judicial de la autoridad convocada, a la vuelta de destacar la naturaleza jurídica, como el marco de sus competencias, destacó que el decretó 1272 de 2018 desarrolla el procedimiento que se debe seguir por el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. de la aludida disposición, como las normas subsiguientes, esa entidad en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Resumió a así que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el decreto 1272 de 2018 eran:

- Estudiar los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

- Pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Exteriorizó igualmente que el mecanismo resultaba improcedente al existir otros mecanismo judicial.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios

judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundamentales*.

2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Y es que como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

3. Justamente, en el caso que nos ocupa, precisamente es lo que ocurre, dado que al exigirse el cumplimiento de un fallo judicial, existen otros mecanismos judiciales idóneos, como lo es la acción ejecutiva regulada en el canon 104 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1. Ahora, dentro del trámite no media prueba de la cual se concluya que previamente se agotó el medio previsto por el legislador para el cumplimiento proferido por una autoridad judicial, para que de manera transitoria, esta juzgadora pudiera amparar, entre otras prerrogativas, la de la seguridad social de la gestora.

3.2. Tampoco dentro del recuento fáctico se informa sobre las razones por las cuales el apoderado actor y su prohijada se inhiben de

acudir a esas instancias judiciales o si quiera se relata la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual de manera extraordinaria permitiría estudiar y resolver de fondo el problema jurídico planteado, esto es, el cumplimiento del fallo de 18 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección F.

4. De otra parte, debe agregarse que no se vislumbra transgresión al derecho de petición, pues como se documentó por la Secretaría de Educación de Bogotá, en respuesta al radicado E-2021-96142 de 31 de marzo de 2021, el 21 de abril informó lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Dirección de Talento Humano-Grupo de Prestaciones. La Secretaría de Educación del Distrito, tiene el interés de brindarle el apoyo que usted requiere en términos de transparencia, eficiencia y honestidad; ya que para nosotros lo más importante es su bienestar, por ello contará con un equipo de trabajo capacitado, confiable y dispuesto a atender sus solicitudes de pensiones y cesantías.

Por lo anterior, le informamos que una vez recibida su solicitud de **PENSION POR APORTES con número de radicado 2021-PENS-006766**, se le asignó el número de radicación de correspondencia E-2021-96142 con número NURF 2021-PENS-006766, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018; la cual deberá surtir el siguiente trámite

1. Se procederá a asignar un profesional idóneo que revise, estudie y liquide su prestación. Si su documentación se encuentra completa y sin inconsistencias se procederá a la proyección de acto administrativo y se remitirá a la expedición del acto administrativo correspondiente o se remitirá a Fiduprevisora para visto bueno y aprobación, en los términos del Decreto 1075 de 2015. En caso contrario, recibirá una comunicación física y/o electrónica donde se le informará el documento faltante o el trámite a seguir para complementar o aclarar la documentación. En caso de que la documentación necesaria para resolver de fondo la solicitud radicada esté incompleta, se requerirá a usted, dependencias internas y/o entidades externas a través de correo electrónico y/o certificado, para que la complete máximo de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
2. Una vez enviado el proyecto de acto administrativo a la FIDUPREVISORA S.A., dependeremos de la aprobación o no de tal entidad fiduciaria, teniendo en cuenta que la misma es la encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Es necesario aclarar, que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1272 de 2018, dicha Fiduciaria cuenta con un término para impartir la aprobación a las resoluciones mediante las cuales, la Secretaría de Educación Distrital reconoce prestaciones pensionales y de cesantías.
3. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ésta secretaria procederá a suscribir el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud presentada, el cual será debidamente notificado.
4. Una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de la prestación se remitirá a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia del mismo, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.

En cuanto a la presente solicitud debe tenerse en cuenta, que lo presentado ante esta Secretaría es una solicitud de (PRESTACION), encaminada a una satisfacción monetaria, esto es, la expedición de un acto administrativo mediante el cual se pretende el cobro de una prestación social y en ningún momento se puede asemejar a un derecho de petición como lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política.

Oportunamente se continuará informando las actuaciones registradas en su solicitud. Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud en el siguiente [link ir a la Herramienta de Gestión de la Dirección de Talento Humano-Grupo de Prestaciones](#), ingresando con su número de cédula y el **RADICADO SED (SIGA)**.

Es decir, comunicó a la gestora del trámite que se debía surtir para reconocer y pagar la pensión por aportes a favor de la señora Peña Nieto, lo cual, en todo caso, de acuerdo con el decreto 1272 de 2018, ambas entidades cuentan con el término de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud de manera completa, esto es, atendiendo los medios probatorios, desde el 7 de julio del presente año, fecha para la cual se remitió el expediente prestacional de la activante con el proyecto de resolución a la Fiduprevisora S. A. para su aprobación.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”

En otros términos, desde esta arista, la tutela igualmente luce prematura, dado que fue presentada el 20 de octubre sin tener en cuenta que aún no sucumbía los tiempos con que cuentan las respectivas autoridades convocadas para atender la sentencia antes citada.

5. Igual mención debe hacerse frente a la presunta violación al debido proceso, pues aquilatados los medios de pruebas arribados, no se pone en evidencia que el procedimiento adelantado por la Secretaría e Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S. A. sea disímil, ajeno o contrario a lo que mandan los artículos 2.4.4.2.3.2.2. y subsiguientes del decreto 1272 de 2018, menos aún que sea caprichos o antojadizo.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Ana Sofía Peña Niño, contra Secretaría Distrital de Educación y la Fiduprevisora S. A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.